



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MORROA  
CALLE 4 N° 3-27 RINCÓN, CENTRO – MORROA – SUCRE.  
CELULAR: 3007115608  
Correo Electrónico: [j01prmpalorroa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalorroa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Morroa, Sucre, 14 de diciembre de 2023

|                  |   |
|------------------|---|
| CLASE DE PROCESO | VERBAL DE REINTEGRO DE SUBSIDIO DE VIVIENDA     |
| DEMANDANTE       | CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA |
| APODERADA        | YENNY PAOLA RAMIREZ ROJAS                       |
| DEMANDADO        | RODRIGO ALBERTO ORTIZ VERGARA                   |
| RADICADO         | 704734089001 - 2023 – 00071-00                  |
| ASUNTO           | SENTENCIA ANTICIPADA                            |

#### ASUNTO

En desarrollo de las atribuciones legales y constitucionales, procede este Despacho Judicial a proferir la decisión que en derecho corresponde, de conformidad a lo estatuido en el artículo 278 inciso segundo numeral 2º del Código General del Proceso, esto es, dictar Sentencia Anticipada, dentro del presente proceso VERBAL DE REINTEGRO DE SUBSIDIO DE VIVIENDA instaurado por la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA, a través de apoderada judicial, en contra de RODRIGO ALBERTO ORTIZ VERGARA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 85.260.515.

#### ANTECEDENTES

La CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA, a través de apoderada judicial, formuló demanda VERBAL DE REINTEGRO DE SUBSIDIO DE VIVIENDA contra el señor RODRIGO ALBERTO ORTIZ VERGARA, exponiendo como pretensiones de la demanda las siguientes:

*PRIMERO. Que se condene al demandado, a restituir la suma de TREINTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$33.952.756,00), valor que deberá ser indexado al momento en que se efectúe la restitución al demandante CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA, por concepto de reintegro subsidio de vivienda.*

*SEGUNDA. Que se condene a la parte demandada en el momento procesal oportuno, a pagar los gastos que se originen del presente proceso y costas judiciales.*

Las anteriores pretensiones las apoya en los siguientes hechos:

1. El señor RODRIGO ALBERTO ORTIZ VERGARA, ostento la calidad de afiliado forzoso de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía para solución de vivienda, en el periodo comprendido del 30 de noviembre de 2005 al 30 de junio de 2019, en la categoría Soldado Profesional del Ejército Nacional.

2. La postulación al subsidio de vivienda para la categoría Soldado Profesional está sujeta al cumplimiento de los requisitos legales contemplados en el parágrafo del artículo 20 del Acuerdo 05 de 2017, el cual establece: ARTÍCULO 20°. - MODELO DE SOLUCIÓN DE VIVIENDA - VIVIENDA 14 -: Al Modelo de solución de vivienda - VIVIENDA 14- accederán quienes registren ciento sesenta y ocho (168) cuotas de aportes de ahorro mensual obligatorio, que cumplan los requisitos generales de ley y que adelanten el trámite correspondiente para el desembolso de los valores que reposen en su cuenta individual, así como para el reconocimiento y pago del subsidio para vivienda. PARÁGRAFO. - Los soldados profesionales, afiliados para solución de vivienda, que tengan quince (15) años o más de servicio, tendrán el derecho a acceder a este modelo, siempre y cuando cumplan con los demás requisitos y condiciones establecidos para el efecto. (negrilla y cursiva fuera del texto) Este procedimiento se continuará hasta tanto esta categoría se encuentre en igualdad de condiciones en cuanto a aportes respecto a los demás afiliados a solución de vivienda, conforme a lo dispuesto por el parágrafo 2° del artículo 2.6.2.1.1.3 del Decreto Único Reglamentario del Sector Defensa 1070 de 2015.

3. En este entendido, al realizar la validación respectiva tanto en el certificado de tiempo de servicio allegado en su momento por el señor RODRIGO ALBERTO ORTIZ VERGARA y al revisar los sistemas de información de la Entidad, se observó que la fecha de alta era el 01 de abril de 2004 y el cumplimiento de los quince (15) años indicados en la norma es un día antes, es decir, el 31 de marzo de 2019.

4. Así las cosas, mediante Formulario Único de Pago (FUP), radicado No. 21-01- 20200109002111 de fecha 09 de enero de 2020, el señor RODRIGO ALBERTO ORTIZ VERGARA, presentó su postulación al subsidio de vivienda para la modalidad de vivienda nueva, de conformidad con el numeral 1 del artículo 21 del Acuerdo 5 de 2017, reglamentado por la Resolución 083 de 20181, por lo cual radicó ante la Entidad, los siguientes documentos: 1) Formulario Único de Pago (FUP). 2) Fotocopia de la cédula de ciudadanía de las partes. 3) Formato de conocimiento cliente persona natural. 4) Certificación bancaria. 5) Certificado de tradición y libertad No. 342-35954. 6) Escritura Pública No. 1206 del 31 de octubre de 2019 de la NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE COROZAL - SUCRE. 7) Poder para radicación de trámites. 8) Escritura Pública No. 1408 del 10 de diciembre de 2019 de la NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE COROZAL – SUCRE (Afectación a vivienda familiar). 9) Certificado de tiempo de servicio expedido por el Ejército Nacional.

5. De acuerdo con el contenido de la Escritura Pública No. 1206 del 31 de octubre de 2019 de la NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE COROZAL - SUCRE y certificado de tradición y libertad No. 342-35954, presentados con la postulación, el señor RODRIGO ALBERTO ORTIZ VERGARA, demostró ante Caja Honor que adquirió una vivienda ubicada en el LOTE 19 MANZANA C URBANIZACIÓN CERRADA EL CAMPANO, BARRIO VILLA ARTURO SECTOR SANTA CLARA, del Municipio de Morroa (Sucre).

6. Partiendo del principio de buena fe y en atención a que el señor por medio de la documentación presentada demostró la adquisición de una vivienda, Caja Honor mediante acto administrativo Resolución No. 015 del 15 de enero de 2020, “por medio del cual se reconoce y ordena el pago de los correspondientes subsidios de vivienda al personal de afiliados relacionados [SIC]”; reconoció y ordenó el pago al señor RODRIGO ALBERTO ORTIZ VERGARA, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.260.515, tal como se observa en la relación de personal descrita en la página 6, cuadro 4058, No. 28 del listado, que se encuentra adjunto a la Resolución.

7. El 16 de enero de 2020, se procedió a realizar el desembolso del valor de subsidio de vivienda por la suma de TREINTA Y TRES MILLONES

NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$33.952.756,00), en la cuenta de ahorros No. 11100022445 Banco de Colombia a nombre de la CONSTRUCTORA CONSTRUSUEÑOS SAS, quien actúa como vendedor de la vivienda identificada con folio de matrícula inmobiliaria No. 342-35954.

8. En cumplimiento de las disposiciones legales, la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, a través de la Subgerencia de Vivienda y Proyectos, envió un comunicado de "Supervisión y vigilancia destinación del subsidio de vivienda", y a su vez contrató a la firma ASERVIVIENDA INMOBILIARIA, con el fin de realizar un dictamen pericial en el inmueble objeto de este beneficio.

9. Así las cosas, el 21 de octubre de 2022 la Entidad, procedió a emitir una comunicación con radicado de salida No. 03-01-20221021033342, en la cual se solicitó al señor RODRIGO ALBERTO ORTIZ VERGARA, aportar los documentos idóneos donde se evidenciará la construcción de una vivienda o que realizará el reintegro de la suma que le fue desembolsada por concepto de subsidio, ajustada con el incremento del Índice de Precios al Consumidor (IPC) al momento del pago, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.6.2.1.1.1.8 del Decreto 1070 del 2015.

10. La comunicación No. 03-01-20221021033342, fue notificada al señor RODRIGO ALBERTO ORTIZ VERGARA, según el ID 51512 al correo electrónico (rodrigoortiz@hotmail.com), el 21 de octubre de 2022 por parte de empresa Andes.

11. En el mes de febrero de 2023, ASERVIVIENDA INMOBILIARIA realizó el dictamen pericial y avalúo con registro fotográfico, al predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 342-35954, para el cual el señor RODRIGO ALBERTO ORTIZ VERGARA, solicitó el desembolso del subsidio de vivienda. Sin embargo, al llegar al lugar se observó que dicho predio corresponde a un lote y no a una construcción de vivienda de uso residencial, lo cual se soporta en el dictamen pericial aportado como prueba.

12. Por lo anterior, se encuentra plenamente comprobado que en el trámite por medio del cual fue desembolsado el subsidio de vivienda presentado por el señor RODRIGO ALBERTO ORTIZ VERGARA, existió documentación o información irregular para acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 91 de la Resolución 083 de 2018, para la asignación del subsidio, toda vez que la Escritura Pública No. 1206 del 31 de octubre de 2019 de la NOTARÍA ÚNICA DE COROZAL - SUCRE y el certificado de tradición y libertad No. 342- 35954, dan cuenta que adquirió una vivienda, cuando en realidad, el predio no tiene construcción alguna.

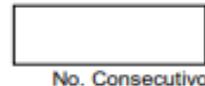
13. En consecuencia, y de conformidad a las normas que rigen la materia, esto es, el artículo 2.6.2.1.1.1.8. del Decreto 1070 de 2015, cuando haya lugar a la restitución del subsidio para vivienda por parte de un afiliado, este deberá restituirse a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, ajustado de acuerdo con el incremento del Índice de Precio al Consumidor (IPC), registrado entre la fecha de recibo del subsidio y la de restitución, en un término de tres (3) meses, contados a partir de la solicitud de reintegro.

14. Así mismo, es evidente que el señor RODRIGO ALBERTO ORTIZ VERGARA, al presentar documentación e información irregular para acreditar los requisitos de acceso al subsidio de vivienda, incumplió lo establecido en el artículo 2.6.2.1.1.1.2. del Decreto 1070 de 2015 y el artículo 21 del Acuerdo 05 de 2017 toda vez que no destinó el subsidio de vivienda para la compra de una vivienda nueva, sino que por el contrario lo empleo para adquirir un lote, uso para lo cual la norma que regulan la destinación del subsidio de vivienda no está contemplada.

15. En conclusión, a todas luces se evidencia el incumplimiento a cargo del demandado de la destinación legal del subsidio de vivienda, lo cual da lugar a perseguir la restitución de este; los plazos se hallan vencidos y el demandado a pesar de los requerimientos efectuados, no ha realizado el reintegro de los recursos solicitados.

### ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia de fecha 04 de mayo de 2023, el despacho admitió la demanda y por consiguiente ordenó la notificación a la parte demandada. Posteriormente la demandante, procedió a su notificación electrónica como se observa a continuación:



No. Consecutivo

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MORROA - SUCRE**  
j01prmpalmorroa@cendoj.ramajudicial.gov.co

### NOTIFICACIÓN CONFORME ART. 8 LEY 2213 DE 2022

Señor  
**RODRIGO ALBERTO ORTIZ VERGARA**  
rodrigoortizv@gmail.com

Fecha:  
DD MM AAAA  
16 / 05 / 2023

| No. de Radicación del proceso  | Naturaleza del proceso | Fecha providencia                |
|--------------------------------|------------------------|----------------------------------|
| <b>70473408900120230007100</b> | <b>VERBAL</b>          | <b>DD MM AAAA<br/>04 05 2023</b> |

**DEMANDANTE:** CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA

**DEMANDADO:** RODRIGO ALBERTO ORTIZ VERGARA

De conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, "(...) Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio" (...), así las cosas, se remite comunicación de notificación a la dirección electrónica suministrada [rodrigoortizv@gmail.com](mailto:rodrigoortizv@gmail.com) **NOTIFICANDO** el auto de fecha 04 de mayo de 2023, emitido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Morroa (Sucre).

En consecuencia, se le hace saber que la notificación personal se entenderá realizada, una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío de este mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación.

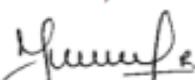
Dispone la parte demandada del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que por medio de apoderado judicial o auxiliar de la justicia, ejerza su derecho de defensa y contradicción.

Se anexa copia del auto que admite la demanda y copia de la demanda junto a sus anexos.

Se pone de presente que de acuerdo con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, (...) Es deber de los sujetos procesales "(...) suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial."

Por lo tanto, la contestación de la demanda como los correos dirigidos al juzgado debe remitirlos también al correo electrónico [notificaciones.judiciales@cajahonor.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@cajahonor.gov.co) y [yenny.ramirez@cajahonor.gov.co](mailto:yenny.ramirez@cajahonor.gov.co)

Parte interesada,

  
**YENNY PAOLA RAMIREZ ROJAS**  
C. C. No. 28.542.990 de Ibagué  
T. P. No. 215.658 del C. S. de J.



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

#### Resumen del mensaje

**Id mensaje:** 348  
**Emisor:** cajahonor@cajahonor.gov.co  
**Destinatario:** rodrigoortizv@gmail.com - rodrigoortizv  
**Asunto:** NOTIFICACIÓN DEMANDA ART. 8 LEY 2213 DE 2022 RODRIGO ALBERTO ORTIZ VERGARA  
**Fecha envío:** 2023-05-16 11:20  
**Estado actual:** El destinatario abrió la notificación

#### Trazabilidad de notificación electrónica

| Evento   | Fecha Evento                        | Detalle  |
|--|-------------------------------------|--|
| <b>Estampa de tiempo al envío de la notificación</b><br><br>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - <b>Artículo 23 Ley 527 de 1999.</b>        | Fecha: 2023/05/16<br>Hora: 11:28:11 | <b>Tiempo de firmado:</b> May 16 16:28:11 2023 GMT<br><b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.  |
| <b>Notificación de entrega al servidor exitosa</b><br><br>El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - <b>Artículo 21 Ley 527 de 1999.</b>   | Fecha: 2023/05/16<br>Hora: 11:28:14 | May 16 11:28:14 cl-t205-282cl postfix/smtp[23232]: 7E1BF12487F6: to=<rodrigoortizv@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[172.217.192.27]:25, delay=2.8, delays=0.13/0/1.5/1.1, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1684254494 g27-20020a056830309b00b006aaf7f908a9si14 603534ots.193 - gsmtpl) |
| <b>El destinatario abrió la notificación</b><br><br>Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias. | Fecha: 2023/05/16<br>Hora: 12:30:04 | <b>Dirección IP:</b> 66.102.6.106<br><b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggph.com GoogleImageProxy)  |

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Guardando silencio la parte demandada, hasta la presente decisión.

Por lo tanto, no observándole causal de nulidad que invalide lo actuado y como se cuenta con los presupuestos procesales pertinentes, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda, con apoyo en las argumentaciones que a continuación se exponen.

#### CONSIDERACIONES

Fundamento legal de la Sentencia Anticipada.

La Sentencia Anticipada, consagrada en el inciso segundo del artículo 278 del Código General del Proceso, tiene su razón de ser en la economía procesal, la tutela judicial efectiva y la eficacia que debe procurar la labor de administrar justicia, pilares estos de carácter fundamental que irradian la

actuación del proceso, que se profesan de manera excepcional, al proferir sentencia, sin la necesidad de agotar todas las etapas que de ordinario deben surtir para poder arribar al fin último del proceso, esto es, emitir una decisión de fondo, siempre y cuando, se hagan presentes los presupuestos que autoricen proceder en tal sentido.

Los presupuestos para dictar Sentencia Anticipada, son los estatuidos en el artículo 278 del Estatuto Procesal, los cuales son: *En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.*

En el caso en concreto, la parte demandante aporta como pruebas documentales las siguientes: 1. Acuerdo 05 de 2020. 2. Resolución 083 de 2018. 3. Formulario Único de Pago (FUP) radicado No. 21-01-20200109002111 de fecha 09 de enero de 2020, solicitud de desembolso del subsidio de vivienda. 4. Escritura Pública No. 1206 del 31 de octubre de 2019 de la NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE COROZAL - SUCRE. 5. Certificado de tradición y libertad No. 342-35954. 6. Resolución No. 015 del 15 de enero de 2020, por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago del subsidio de vivienda. 7. Comprobante de pago de fecha 16 de enero de 2020. 8. Dictamen pericial No. 202302076 de la firma ASERVIVIENDA INMOBILIARIA. 9. Solicitud de reintegro del subsidio de fecha 21 de octubre de 2022. 10. Notificación electrónica ID 51512 del 21 de octubre de 2022 de la empresa Andes. Como quiera que con las anteriores pruebas se demuestra que en efecto, el aquí demandado fue beneficiario de un subsidio de vivienda y que conforme al dictamen pericial allegado el señor RODRIGO ALBERTO ORTIZ VERGARA, presentó documentación con información que evidenciaba la adquisición de una vivienda de uso residencial, cuando en realidad adquirió un lote sin construcción alguna, se entiende que no hay pruebas por evacuar, por tal motivo, resulta idóneo para este Despacho judicial hacer aplicación del numeral 2º del inciso segundo del artículo 278 del Código General del Proceso, y así garantizar el principio de celeridad y economía procesal, que en últimas significa garantizar la tutela judicial efectiva.

Presupuestos procesales.

No se observa impedimento alguno, para proferir sentencia anticipada de conformidad a lo establecido en el numeral 2º del inciso segundo del artículo 278 del Código General del Proceso, toda vez que la demanda presentada reúne los requisitos legales: es presentada ante un juez competente, y están acreditada la capacidad para ser parte y para comparecer al juicio, tanto por activa como por pasiva; así como las actuaciones procesales que anteceden no tienen vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso (Artículo 132 CGP).

Consideraciones del Despacho Judicial

Pretende la parte demandante, CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA, que el demandado RODRIGO ALBERTO ORTIZ VERGARA le restituya, por concepto de reintegro de subsidio de vivienda, la suma de TREINTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$33.952.756,00), debidamente indexado.- Lo anterior, por cuanto el demandado presentó documentación e información irregular para acreditar los requisitos establecidos para el trámite de desembolso del subsidio ,que en su momento se encontraban en el artículo 105 de la resolución 083 de 2018, toda vez que presentó una escritura pública y un certificado de tradición y libertad que dan

cuenta que adquirió una vivienda, cuando en realidad, lo que adquirió fue un lote, y sobre el predio adquirido por el demandado no se encuentra levantada construcción alguna.

Como prueba presentó la Escritura Pública No. 1206 del 31 de octubre de 2019 de la NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE COROZAL – SUCRE y el Certificado de tradición y libertad No. 342-35954.

En la referida escritura se indica, en la sección de compraventa, cláusula primera, lo siguiente:

**SECCION TERCERA COMPRAVENTA**

Compareció nuevamente la señora **GRACIELA DEL SOCORRO MARTINEZ GOMEZ**, mayor de edad, de estado civil, Casada, domiciliada y residente en el municipio de Morroa, Sucre, identificada con la cedula de ciudadanía N° 43.451.362 de Medellín, quien actúa en nombre y representación de la señora **INES ADRIANA RODRIGUEZ URIBE**, mayor de edad, domiciliada y residente en la Ciudad de Medellín- Antioquia, de estado civil, Casada, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 32.141.900 Medellín, según poder que le fue conferido y que se protocoliza con este publico instrumento, actuando en nombre propio y manifestó: **PRIMERO:** Que trasfiere a título de venta real y efectiva a favor del señor **RODRIGO ALBERTO ORTIZ VERGARA**, el derecho de dominio y la posesión material que legalmente tiene adquirido sobre el siguiente bien inmueble: Un lote de terreno o solar, con su casa de habitación en el construida, con todas sus anexidades y dependencias, ubicado en el municipio de Morroa –Sucre denominado manzana C lote 19, referencia catastral **N°00-01-00-00-0001-0515-8-00-00-0038**, con área de 97.35M2 y con los siguientes linderos: **POR EL NORTE:** con el lote 10 y mide 6.49 metros; **POR EL SUR:** con zonas comunes y mide 6.49 metros; **POR EL ESTE:** con lote N° 18 de la manzana C y mide 15.00 metros; y **POR EL OESTE:** con lote N°20 de la manzana C y mide 15.00 metros.-----**SEGUNDO: PRECIO Y FORMA DE PAGO:**

De otra parte se tiene, que la demandante allegó un dictamen pericial rendido en agosto 23 de 2022 por Aservivienda inmobiliaria, en el que se indica:

Es preciso hacer referencia a que en la Escritura Pública 1206, declaración de construcción - compra venta, del 31 de octubre de 2019, otorgada por la notaría única del círculo de Corozal, se menciona la resolución 109 del 04 de octubre de 2019 expedida por Planeación, Obras Públicas y Saneamiento Ambiental del municipio de Morroa en donde aprueba un área privada construida de cincuenta y dos metros cuadrados con 30 centímetros (52,30 m<sup>2</sup>) distribuidos en terraza, sala comedor, 2 habitaciones, 1 baño y zona de labores. Sin embargo, al momento de la inspección no se observa construcción alguna.

En la inspección en campo se logra evidenciar que se han desarrollado algunos



avances en urbanismo sobre este sector de la urbanización El Campano del barrio Villa Arturo, rampa de acceso y algunas vías. Se precisa que existen redes de servicios públicos domiciliarios de manera parcial, con un medidor de agua y uno de energía.

En conclusión, el predio objeto de estudio existe jurídicamente y físicamente se logra identificar. Con las precisiones anteriores, el inmueble identificado como lote 19 manzana C, de la Urbanización El Campano, es una porción de terreno sin construcciones y sin delimitación física.

#### 2.4. VECINDARIO

El vecindario del barrio Villa Arturo es de desarrollo urbanizado con presencia de viviendas de lotes predominantes de áreas entre 70 y 120 m<sup>2</sup>, con construcciones en un nivel. En la zona también hacen presencia casas de autoconstrucción, desarrolladas principalmente en un nivel; el urbanismo es regular, ya que algunas vías se encuentran delimitadas de forma artesanal y sin pavimentar.

El barrio es contiguo al barrio Villa Mar y a la urbanización con desarrollo progresivo Renacer y Artumar en el municipio de Morroa, cuenta con una institución educativa y las instalaciones de la estación de policía como edificaciones dotacionales.

El artículo 2.6.2.1.1.1.8 del decreto 1.070 de 2.015, norma: Restitución de subsidio: *“Cuando de conformidad con las normas que rigen la materia haya lugar a la restitución del subsidio para vivienda por parte de un afiliado, este deberá restituirse a la Caja promotora de Vivienda Familiar y de Policía ajustado de acuerdo con el incremento del índice de precios al consumidor, IPC, registrado entre la fecha de recibo del subsidio y la de restitución, en un término de tres (3) meses”.*

En el caso bajo examen se tiene, que uno de los instrumentos que sirvió de insumo para que la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA otorgara el subsidio al señor RODRIGO ALBERTO ORTIZ VERGARA, fue la Escritura Pública N° 1206 del 31 de octubre de 2019 de la Notaría Única del Círculo de Corozaal - Sucre, en cuya cláusula primera se indica, que la CORPORACIÓN PARA LA ASESORÍA Y GESTIÓN SOCIAL, transfirió a favor de LUIS ORLANDO CASTRO VALENCIA, a título de compra venta real y efectiva el derecho de dominio y posesión material que tiene y ejerce sobre un lote de terreno o solar y la casa de habitación en el construida, ubicado en el LOTE 19 MANZANA C URBANIZACIÓN CERRADA EL CAMPANO, BARRIO VILLA ARTURO, SECTOR SANTA CLARA, del Municipio de Morroa (Sucre) (...).

En este caso resulta acreditado, que con el subsidio otorgado, el demandado RODRIGO ALBERTO ORTIZ VERGARA adquirió un lote de terreno junto con las mejoras en él construidas, ubicado en el LOTE 19 MANZANA C URBANIZACIÓN CERRADA EL CAMPANO, BARRIO VILLA ARTURO SECTOR SANTA CLARA, del Municipio de Morroa (Sucre), Departamento de Sucre, esto según lo consignado en la Escritura Pública N° 1206 del 31 de octubre de 2019 de la Notaría Única del Círculo de Corozaal - Sucre; sin embargo, el dictamen pericial da cuenta que contrario a lo afirmado en la escritura, sobre el referido lote no existe ninguna construcción; es decir, que la información contenida en la escritura utilizada por el demandado para acceder al subsidio carece de veracidad; pudiéndose afirmar que el demandado se hizo beneficiario al subsidio bajo información inexacta, y contrariando los lineamientos del Decreto 1070, artículos 2.6.1.1.1.2. y del acuerdo 05 de 2.017, artículo 21, el cual refiere que el subsidio de vivienda se aplicaran exclusivamente a través de la modalidad de adquisición de vivienda nueva o usada, construcción en sitio propio, pago de crédito hipotecario, opción de adquisición el leasing habitacional, modalidades distintas a la que finalmente aplicó el demandado con el subsidio asignado, dado que este lo que adquirió fue un lote sin construcción alguna, contrariando las disposiciones legales citadas.

De otra parte se tiene, que en fecha 21-10-2022, el Subgerente de Vivienda y proyectos dirige comunicaciones al señor RODRIGO ALBERTO ORTIZ VERGARA, en donde le requiere el reintegro del subsidio debidamente indexado, asunto que no ha realizado el demandado.

Así las cosas, se condenara al demandado RODRIGO ALBERTO ORTIZ VERGARA a restituir a la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA , el valor del subsidio que le fue asignado en cuantía de TREINTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$33.952.756,00), debidamente indexado.

De otra parte, y de conformidad al artículo 365 del código general del proceso, se condenará a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Señálese las agencias en derecho en la cantidad del (5%) de la obligación, esto es la suma de \$1.697.637, para lo cual se tuvo como referencia el valor de las pretensiones, y ser el proceso de única instancia, conforme a lo dispuesto en el artículo 5to del acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del C. S. de la Judicatura. Valor que será incluido en la liquidación de costas.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MORROA - SUCRE, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

PRIMERO: Condenar al señor RODRIGO ALBERTO ORTIZ VERGARA, identificado con la cédula de ciudadanía número 85.260.515, a restituir a la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA, el subsidio de vivienda que le fue otorgado en cuantía de TREINTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$33.952.756,00), debidamente indexada, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Condénese a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Señálese las agencias en derecho en la cantidad del (5%) de la obligación, esto es la suma de \$1.697.637.00 que será incluido en la liquidación de costas, según lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Sin recurso por ser de mínima cuantía.

CUARTO: Proceda la secretaría a incluir la presente sentencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos, así como en el Micrositio web de este juzgado.

QUINTO: Una vez cumplido lo ordenado en este fallo y ejecutoriado, ARCHIVASE el expediente digital previo las anotaciones de rigor en el aplicativo Justicia Siglo XXI.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



Firmado Por:  
Hernando Santana Madera  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Morroa - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 631ebe9e60d8499045bcff9f202ba2d22bb973e15335377c69e4cc9e1e6bfd1c

Documento generado en 14/12/2023 04:14:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>